



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

3

RECOMENDACIÓN NO. 16/2000.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL.....

Vistos los autos del expediente número CEDH/050/RC(11)/OAX/999 relativo a la queja interpuesta por ESTEBAN GUJON NIEVES, en la cual denuncia presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuibles al Presidente Municipal Constitucional de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, por conducto de elementos de la Policía Municipal del mismo Municipio; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 6º fracciones II, III y IV, 15 fracción VIII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Oaxaca, así como 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115 de su Reglamento Interno, vistos los siguientes:

I.- HECHOS O ANTECEDENTES.

A).- Con fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, compareció ante la Oficina Regional Costa de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca el C. ESTEBAN GUJON NIEVES, denunciando probables violaciones a sus derechos humanos, cometidas por conducto de elementos de la Policía Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, manifestando que el día domingo diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, aproximadamente a las veinte horas, mientras se encontraba en un baile que se celebraba en el Municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, se acercaron hasta él un grupo de elementos de la Policía Municipal del mismo Municipio, tratando en ese momento de darse a la fuga, pues debido a un pleito ocurrido en la tarde de esa misma fecha, tenía temor de que fueran a acusarlo falsamente de dicha riña y privarlo de su libertad, logrando ser detenido por un elemento de la Policía Municipal de nombre JOSE ALFREDO CERVANTES, quien logró darle alcance dándole un culatazo con el arma que portaba, por lo que se detuvo y aceptó irse con los elementos policiacos, pero en ese momento les dieron alcance el resto de las Policías Municipales, entre ellos un elemento de sobrenombre "Polín", quien le torció el brazo hacia atrás, tratando el quejoso de defenderse, a lo que los demás elementos lo empujaron, cayendo al suelo con el policía de nombre JOSE ALFREDO CERVANTES, quien incorporándose comenzó a golpearlo a patadas mientras él se encontraba en el suelo, por lo que lo sujetó de los pies, cayendo nuevamente el citado policía, por lo que se molestó aún más y poniéndose de pie comenzaron a golpearlo entre todos con sus macanas, siendo el policía de sobrenombre "Polín", así como JOSE ALFREDO CERVANTES quienes más

diciembre de mil novecientos noventa y nueve, expedido por el pasante de medicina Adolfo Ramos Ortiz, a favor de Esteban Gijón, quien hace mención de lo siguiente: refiere al dolor muscular en la espalda y dificultad para caminar, excoriaciones epidérmicas con aumento de volumen, equimosis lumbar y dolor muscular, en virtud de no haberse corrido traslado con el certificado médico que

fuertemente lo golpearon y quienes le causaron las lesiones que presentaba en la espalda. Añadiendo que posterior a los golpes procedieron a subirlo a la batea de la camioneta utilizada como patrulla, donde lo sentaron en una de las orillas y donde el policía de sobrenombre "Polín", junto con otros de sus compañeros lo sujetaban fuertemente, mientras JOSE ALFREDO CERVANTES lo sujetaba del cabello y golpeaba su cabeza contra la orilla de la batea de la camioneta, que al llegar al Palacio Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, el Policía de apodo "Polín" le decía "Esto no se va a quedar así", señalándose una herida que el ahora quejoso le ocasionó tratando de defenderse, golpeándolo nuevamente mientras lo introducían en una de las celdas de la cárcel municipal. Añadiendo que estuvo detenido desde aproximadamente las veinte horas del día domingo diecinueve de diciembre del año próximo pasado hasta las diecisiete horas del día martes veintiuno de diciembre del mismo año, que previa su excarcelación pagó una multa por la cantidad de cien pesos, y firmando un vale comprometiéndose a pagar otros cincuenta pesos en esa fecha, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo así sería nuevamente detenido. Considerando injusto tal cobro pues estuvo detenido aproximadamente cuarenta y cinco horas, y por tal circunstancia no se le debió haber cobrado nada, además de que debió haber sido puesto en libertad al cumplirse treinta y seis horas de su detención. Manifestando que en una ocasión anterior el policía de sobrenombre "Polín" lo golpeó con el borde de su machete en una ceja, causándole en esa ocasión una lesión de la cual le queda la cicatriz que presenta en la ceja. Solicitando la intervención de este Organismo para el efecto de que se investigue la conducta asumida por los elementos de la Policía Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, y la reposición del dinero que pagó como multa, pues ya había transcurrido con exceso el término de su arresto.

B).- Con fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve se admitió la instancia del mismo y se solicitó de la Autoridad señalada como responsable el correspondiente informe, mismo que fue debidamente rendido en tiempo y forma, recabándose las siguientes

II.- EVIDENCIAS.-

- 1.- Comparecencia de queja de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.
- 2.- Recibo de multa de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, expedido por el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, a favor de ESTEBAN GUJON, que ampara la cantidad de \$100.00 (cien pesos) como "pago por infracción a la Policía Municipal".
- 3.- Certificado médico de fecha veintitrés de diciembre del año próximo pasado, expedido por ADOLFO RAMOS ORTIZ, médico pasante de servicio social, adscrito al Centro de Salud de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, a favor de ESTEBAN GUJON, quien a la exploración física presentó las lesiones siguientes: "refiere dolor muscular en espalda y dificultad para caminar... excoriaciones epidérmicas, con aumento de volumen y equimosis lumbar, escoliosis postural derecha secundario a dolor muscular, equimosis lumbosacro".

diciembre de mil novecientos noventa y nueve, expedido por el pasante de medicina Adolfo Ramos Ortiz, a favor de Esteban Gujón, quien hace mención de lo siguiente: refiere al dolor muscular en la espalda y dificultad para caminar, excoriaciones epidérmicas con aumento de volumen, equimosis lumbar y dolor muscular, en virtud de no haberse corrido traslado con el certificado médico que

4.- Fotografías tomadas el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve durante la comparecencia de queja de ESTEBAN GIJON NIEVES, de donde se aprecian las lesiones que según su dicho le fueron inferidas por elementos de la Policía Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, la noche del diecinueve de diciembre del mismo año.

5.- Oficio número 5384 de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el C.P. JORGE SILVA LOPEZ, Presidente Municipal Constitucional de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, quien al rendir su informe inicial manifestó en esencia que ESTEBAN GIJON NIEVES ha sido una persona conflictiva en la población, habiendo incurrido en diversas faltas, añadiendo que el día diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, siendo aproximadamente las diecisiete horas, el ahora quejoso, en compañía de sus primos VICENTE E ISMAEL de apellidos LOPEZ GUJON, se encontraban en el interior de una cantina en la población de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, cuando por allí pasaron CARLOS SANTIAGO ORTIZ Y GALDINO JIMENEZ DIEGO, elementos de la Policía Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, quienes en esa fecha tenían el día libre y quienes fueron provocados y golpeados por el ahora quejoso y sus primos, resultando ambos lesionados, por lo que procedieron a hacerlo del conocimiento de la Autoridad Municipal. Añadiendo que en esa misma fecha, siendo aproximadamente las veintidós horas, durante una fiesta particular, celebrada en el domicilio de IGNACIO GASPAS HERNANDEZ, mientras la Policía Municipal practicaba su ronda acostumbrada encontró que algunas personas escandalizaban en el festejo, descubriendo que la persona que escandalizaba era ESTEBAN GIJON NIEVES, por lo que procedieron a su detención y a ponerlo a disposición de la autoridad municipal. Añadiendo que en el momento de su detención dicha persona opuso resistencia y tratando de quitarle su arma al Policía APOLINAR SALINAS CRUZ este resultó lesionado en un ojo, por lo que los elementos de la Policía Municipal procedieron a someterlo al orden, reiterando que incluso así el ahora quejoso insistía en su actitud de golpear a los elementos policíacos.

Por otra parte la autoridad señalada como responsable manifestó que no existe registro que acredite a JOSE ALFREDO CERVANTES como elemento de la Policía Municipal.

6.- Comparecencia de fecha diez de enero del año dos mil del quejoso ESTEBAN GIJON NIEVES, quien al contestar el informe rendido por la autoridad señalada como responsable manifestó que este resultaba falso en su contenido, presentando como prueba de su dicho el testimonio de ISMAEL LOPEZ GUJON, ENRIQUE SALINAS LOPEZ Y VICTOR ANTONIO ECHEVERRIA ORTIZ.

A).- Manifestando ISMAEL LOPEZ GUJON que el día diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se encontraba en el bar denominado "Los Arcos", ubicado en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, en compañía de su hermano VICENTE LOPEZ GUJON y sus primos ESTEBAN GIJON NIEVES, ENRIQUE SALINAS LOPEZ Y VICTOR ANTONIO ECHEVERRIA, cuando hasta ese lugar se presentaron tres elementos de la Policía Municipal de la citada población, entre los que pudo reconocer al Comandante de nombre BENITO y otros dos policías de nombres CARLOS Y GALDINO, quienes sentándose en una de las mesas del bar comenzaron a consumir algunas bebidas, que habiendo transcurrido un tiempo el Policía Municipal que responde al nombre de CARLOS se acercó a la mesa en que se encontraba el declarante, dirigiéndose a su hermano VICENTE LOPEZ GUJON, que posteriormente se dirigió a su primo diciéndole que

diciembre de mil novecientos noventa y nueve, expedido por el pasante de medicina Adolfo Ramos Ortiz, a favor de Esteban Gijón, quien hace mención de lo siguiente: refiere al dolor muscular en la espalda y dificultad para caminar, excoriaciones epidérmicas con aumento de volumen, equimosis lumbar y dolor muscular, en virtud de no haberse corrido traslado con el certificado médico que

a todo aquel que se quisiera pasar de listo lo iba a meter a la cárcel, toda vez que a él "le sobraban muchos huevos", que tanto ISMAEL LOPEZ GUJON como sus primos y hermano salieron del bar y ya estando afuera el Policía Municipal de nombre CARLOS empezó a agredir físicamente a su primo VICTOR ANTONIO ECHEVERRIA, a quien trató de propinar una bofetada y acto seguido le pegó una patada que su primo no respondió, pero que al declarante sí molestó mucho la agresión hecha a su primo, por lo que empezó a liarse a golpes con el Policía de nombre CARLOS, pero que su primo ESTEBAN GUJON lo convenció de terminar el pleito, por lo que optó por retirarse a su casa en compañía de sus primos VICTOR ANTONIO Y ENRIQUE, mientras que su hermano VICENTE y su primo ESTEBAN se quedaron todavía en la cantina, que posteriormente se enteró que a su hermano VICENTE lo habían detenido y encarcelado ese mismo día aproximadamente a las dieciocho horas, mientras que a su primo ESTEBAN GUJON NIEVES lo detuvieron aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos del mismo día y que inclusive lo golpearon y lo tuvieron detenido durante dos días y dos noches.

B).- Asimismo obra la declaración de ENRIQUE SALINAS LOPEZ, quien manifestó que un día domingo del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (sin recordar la fecha exacta), se encontraba en compañía de su cuñado VICTOR ANTONIO ECHEVERRIA ORTIZ, así como de ISMAEL LOPEZ GUJON Y ESTEBAN LOPEZ GUJON en un bar ubicado en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, cuando se presentaron en el lugar tres elementos de la Policía Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, entre los que se encontraba uno de los Comandantes, quienes ya se encontraban en estado de ebriedad y quienes se dirigieron hasta la mesa en donde el declarante y sus acompañantes se encontraban bebiendo, comenzando uno de los Policias Municipales a agredir a su cuñado VICTOR ANTONIO ECHEVERRIA, sacándolo de la cantina donde lo seguía agrediendo, que fue entonces cuando ISMAEL comenzó a golpear al mencionado Policía con la finalidad de defender a VICTOR, que fue entonces cuando la propietaria del bar intervino para detener la pelea, terminándose así el pleito, procediendo el declarante ENRIQUE SALINAS LOPEZ y su cuñado VICTOR ANTONIO a retirarse a su domicilio ubicado en Puerto Escondido, Oaxaca, añadiendo que fue hasta el día veinticinco de diciembre del mismo año en que volvió a ver a ESTEBAN GUJON NIEVES y pudo apreciar que presentaba diversos golpes en la espalda y quien le contó que los Policias Municipales lo habían detenido y encarcelado durante tres días por el problema acontecido en el bar, además de que lo habían golpeado.

C).- De igual manera de la misma fecha obra el testimonio de VICTOR ANTONIO ECHEVERRIA ORTIZ, quien manifestó que el día diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, aproximadamente a las dieciséis horas, mientras se encontraba en una cantina, en compañía de su cuñado ENRIQUE SALINAS LOPEZ y sus primos ISMAEL LOPEZ GUJON Y ESTEBAN GUJON NIEVES se presentaron hasta dicho lugar tres elementos de la Policía Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, quienes iban vestidos de civil y se dirigieron a una de las mesas del bar, aclarando que dichos elementos policiacos se notaba que iban en estado de ebriedad, que posteriormente se acercaron a la mesa en la que el compareciente y sus acompañantes se encontraban bebiendo y uno de los policías empezó a preguntar al declarante que en dónde se había hecho los tatuajes que tenía en el brazo izquierdo y en qué cárcel había estado, ordenándole que le diera un saludo de respeto, pues él era elemento de la Policía Municipal, a lo cual el declarante se negó, por lo que el citado elemento policiaco comenzó a golpearlo, sacándolo del bar donde lo siguió golpeando, que fue entonces cuando su primo ISMAEL intervino golpeando al Policía que lo había agredido,

diciembre de mil novecientos noventa y nueve, expedido por el pasante de medicina Adolfo Ramos Ortiz, a favor de Esteban Gijón, quien hace mención de lo siguiente: refiere al dolor muscular en la espalda y dificultad para caminar, excoriaciones epidérmicas con aumento de volumen, equimosis lumbar y dolor muscular, en virtud de no haberse corrido traslado con el certificado médico que

por lo que en ese momento, para ya no tener más problemas optaron por retirarse del lugar, procediendo a retirarse a su domicilio ubicado en Puerto Escondido, Oaxaca; que fue ya después cuando por el propio dicho de ESTEBAN GUJON NIEVES se enteró que los policías municipales lo habían detenido, encerrándolo en la cárcel municipal durante dos días y dos noches y que lo habían lesionado en la espalda.

7.- Certificación de fecha diecisiete de enero del año dos mil, en la que consta la entrevista practicada por la Encargada de la Oficina Regional Costa de este Organismo a la propietaria del bar "Los arcos" de nombre JOSEFINA, quien manifestó que el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, aproximadamente a las quince horas llegaron hasta su establecimiento cuatro jóvenes, entre quienes se encontraban ESTEBAN GUJON NIEVES y otro a quien conoce por el nombre de ISMAEL, quienes se instalaron en una mesa, ingiriendo algunas bebidas, que posteriormente llegaron dos elementos de la Policía Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, quienes iban vestidos de civil y quienes se sentaron en otra mesa pidiendo también unas bebidas, haciendo la aclaración de que ya se encontraban en estado de ebriedad, que uno de dichos policías se acercó hasta la mesa en que se encontraba ESTEBAN GUJON NIEVES y sus acompañantes comenzando a molestarlos diciéndoles palabras altisonantes, por lo que los jóvenes trataban de tranquilizarlo, pero debido a que ya se encontraba ebrio no hizo caso y siguió molestándolos, agrediendo físicamente a uno de los jóvenes que allí se encontraban, por lo que el joven de nombre ISMAEL se fue encima de dicho policía, agrediéndolo a golpes, que fue entonces cuando la declarante intervino para detener la pelea y evitar que causaran destrozos en el interior de la cantina o sucediera algo más grave, por lo que los acompañantes de ISMAEL lo separaron de la pelea y los mencionados jóvenes se retiraron del lugar, que posteriormente se enteró que esa misma noche del pleito, elementos de la Policía Municipal habían detenido a ESTEBAN GUJON NIEVES y que además le habían causado lesiones.

8.- Oficio número 0369, fechado el tres de febrero del año dos mil, con el cual el Presidente Municipal Constitucional de San Pedro Mixtepec, rinde extemporáneamente el informe adicional solicitado por este Organismo, remitiendo el parte de novedades acontecidas el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, de donde se aprecia que siendo las dieciocho horas con veinte minutos se detuvo a VICENTE LOPEZ GUJON, por escandalizar en la vía pública en estado de ebriedad, posteriormente a las veintidós horas con veinte minutos de esa fecha, IGNACIO GASPAS HERNANDEZ solicitó el auxilio de la policía Municipal, por lo que al presentarse en la fiesta que dicha persona llevaba a cabo en su domicilio particular aseguraron a la persona que responde al nombre de ESTEBAN GUJON NIEVES, quien se encontraba escandalizando en la citada celebración en estado de ebriedad y quien trató de darse a la fuga, "reventándole" con un puñetazo el ojo izquierdo al Policía APOLINAR SALINAS, además de resistirse al aseguramiento, Apareciendo, asimismo, que a las veintidós horas con cuarenta minutos se detuvo a DELFINO GUJON, como cómplice de ESTEBAN GUJON NIEVES, por amenazas de muerte a los Policías Municipales de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

9.- Certificación de fecha quince de marzo del año dos mil, en la que consta la entrevista hecha por personal de este Organismo a la Ciudadana DONALDA JARQUIN ALVAREZ, esposa de IGNACIO GASPAS HERNANDEZ y propietaria del inmueble en el cual se llevaba a cabo la celebración donde fue detenido el ahora quejoso ESTEBAN GUJON NIEVES y quien en relación a tales hechos manifestó que el día diecinueve de

diciembre de mil novecientos noventa y nueve, expedido por el pasante de medicina Adolfo Ramos Ortiz, a favor de Esteban Gijón, quien hace mención de lo siguiente: refiere al dolor muscular en la espalda y dificultad para caminar, excoriaciones epidérmicas con aumento de volumen, equimosis lumbar y dolor muscular, en virtud de no haberse corrido traslado con el certificado médico que

diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se organizó una fiesta particular en su domicilio, encontrándose presente en la celebración ESTEBAN GUJON NIEVES, quien durante el transcurso del festejo estaba tranquilo, a pesar de haberse bebido algunas cervezas, que siendo aproximadamente la una de la madrugada llegaron a la fiesta tres elementos de la Policía Municipal, a vigilar que todo estuviera en orden, que repentinamente le avisaron que en uno de los terrenos baldíos que están frente a su domicilio los citados policías estaban golpeando a ESTEBAN, por lo que algunas de las personas que se encontraban en la fiesta intervinieron para defenderlo, pues se encontraba en desventaja frente a los tres policías que lo golpeaban, que los policías subieron a ESTEBAN a la camioneta en que se transportaban, en donde aún seguían golpeándolo con los "garrotes" que utilizan. En la misma actuación se entrevistó a las Ciudadanas AZUCENA Y ARACELI de apellidos GASPAS JARQUIN hijas de DONALDA JARQUIN ALVAREZ E IGNACIO GASPAS HERNANDEZ, quienes coincidieron en señalar que ESTEBAN GUJON NIEVES no estaba haciendo nada malo en la fiesta, pero que una de las personas presentes en la fiesta les comentó que durante la tarde ESTEBAN había tenido problemas con los policías en una cantina y que por ello comenzaron a molestarlo en cuanto lo vieran, por lo que el ahora quejoso lo único que hacía era defenderse pues se encontraba solo frente a los tres policías. Añadiendo las declarantes que JOSE ALFREDO CERVANTES sí se encontraba entre los elementos de la Policía Municipal que detuvieron y golpearon a ESTEBAN GUJON NIEVES, a quien posteriormente subieron a la patrulla y se llevaron detenido a la cárcel municipal. De igual forma obra en dicha diligencia el testimonio de IGNACIO GASPAS HERNANDEZ, quien manifestó que aunque no presencié el momento en que los elementos de la Policía Municipal golpeaban a ESTEBAN GUJON NIEVES, él en ningún momento solicitó la intervención de estos para que se detuviera al ahora quejoso, pues el día de la fiesta ninguno de los invitados hizo escándalo alguno, pues todos ellos estuvieron muy tranquilos.

III.- OBSERVACIONES Y CONSIDERACIONES.-

De las constancias y evidencias existentes en el presente expediente, mismas que han sido valoradas en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se advierte que se cometieron violaciones a los derechos humanos del quejoso ESTEBAN GUJON NIEVES, por elementos de la Policía Municipal de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, en virtud de las siguientes consideraciones:

Quedó demostrado en autos la detención ilegal y arbitraria de que fue objeto ESTEBAN GUJON NIEVES, pues de las constancias existentes se aprecia que fue detenido sin motivo alguno, pues contrario a lo afirmado por la autoridad señalada como responsable en su informe inicial de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y nueve, mediante oficio 5384, mientras se celebraba una fiesta familiar en el domicilio de IGNACIO GASPAS HERNANDEZ, no fue ESTEBAN GUJON NIEVES, ni el resto de los invitados, quienes hayan escandalizado o alterado el orden o hubieran dado causa o motivo para que se procediera a su detención por parte de los elementos de la Policía Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, quienes esa noche "hacían su rondón acostumbrado". Lo cual también entra en evidente contradicción con lo afirmado por la propia autoridad señalada como responsable en su informe adicional rendido mediante oficio número 0369, con el que remite el parte de novedades de la Policía Municipal de San Pedro Mixtepec, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y de donde se aprecia que "siendo las 22:20 horas el C.

diciembre de mil novecientos noventa y nueve, expedido por el pasante de medicina Adolfo Ramos Ortiz, a favor de Esteban Gijón, quien hace mención de lo siguiente: refiere al dolor muscular en la espalda y dificultad para caminar, excoriaciones epidérmicas con aumento de volumen, equimosis lumbar y dolor muscular, en virtud de no haberse corrido traslado con el certificado médico que

Ignacio Gaspar Hernández pidió el auxilio de esta policía; al presentarnos a la fiesta que organizaba en su domicilio particular aseguramos al C. Esteban Gijón Nieves, quien se encontraba escandalizando en estado de ebriedad, y al notar la presencia de la Policía trató de darse a la fuga, reventándole (sic) con un puñetazo el ojo izquierdo al Policía Apolinar Salinas; además de resistirse al aseguramiento". Lo cual queda evidentemente desvirtuado con las declaraciones rendidas por DONALDA JARQUIN ALVAREZ, AZUCENA Y ARACELY de apellidos GASPAS JARQUIN, así como de IGNACIO GASPAS HERNANDEZ, quienes en entrevista practicada por personal de este Organismo el quince de marzo del año dos mil, fueron coincidentes al manifestar que el día diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve celebraron una fiesta en su domicilio particular, y que entre los invitados a dicha fiesta se encontraba ESTEBAN GUJON NIEVES, coincidiendo en que durante el transcurso de dicho festejo todo transcurrió con normalidad, que ninguno de los invitados alteró el orden o escandalizó durante la fiesta, que tampoco lo hizo ESTEBAN GUJON NIEVES, Añadiendo IGNACIO GASPAS HERNANDEZ que "en ningún momento les solicitó a dichos Agentes que detuvieran a ESTEBAN por estar escandalizando en su fiesta", manifestándolo de igual forma DONALDA JARQUIN ALVAREZ, AZUCENA Y ARACELY de apellidos GASPAS JARQUIN.

Quedó acreditado en el presente expediente que las lesiones que presentaba ESTEBAN GUJON NIEVES fueron producidas por los elementos de la Policía Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, APOLINAR SALINAS CRUZ Y JOSE ALFREDO CERVANTES, sirviendo de apoyo a lo anterior, la declaración rendida por DONALDA JARQUIN ALVAREZ quien ante personal de este Organismo declaró que el día en que se celebraba una fiesta en su domicilio particular algunos de los invitados al festejo le "avisaron que en uno de los terrenos baldíos que están frente a su domicilio los policías estaban golpeando a ESTEBAN, por lo que entonces unas de las personas que estaban en la fiesta intentaron defenderlo, porque se dieron cuenta de que ellos eran tres y él estaba solo, que después los policías subieron a ESTEBAN al vehículo en el cual se transportaban y ya estando en el interior de la cabina siguieron golpeándolo con los "garrotes" que usan". También sirve como apoyo a lo anterior la declaración del quejoso ESTEBAN GUJON NIEVES, quien en su comparecencia inicial manifestó que ambos elementos policíacos lo golpearon en innumerables ocasiones con sus macanas en diversas partes del cuerpo, sobre todo en la espalda en el momento de su detención, lesiones que quedaron asentadas en el certificado médico expedido por el Médico Pasante de Servicio Social adscrito al Centro de Salud de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, ADOLFO RAMOS ORTIZ a favor de ESTEBAN GUJON NIEVES, quien a la exploración física presentó las siguientes lesiones: "escoriaciones dermoepidérmicas con aumento de volumen y equimosis, lumbar, escoliosis postural derecha secundario a dolor muscular, equimosis lumbosacra". Sirviendo como evidencia las placas fotográficas impresas en la comparecencia inicial del quejoso ante esta Oficina Regional, en donde se aprecian las lesiones que este presentaba.

Por otra parte de los informes rendidos por la propia autoridad municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, se aprecia que el elemento de la Policía Municipal APOLINAR SALINAS CRUZ, conocido con el sobrenombre de "Polín", participó activamente en la detención del ahora quejoso ESTEBAN GUJON NIEVES, al grado de resultar lesionado en los intentos desesperados de éste por defenderse de las agresiones físicas de que estaba siendo objeto por parte de los propios elementos de la Policía Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, quienes a pesar de encontrarse en clara ventaja, tanto por su superioridad numérica como por las armas utilizadas para detenerlo, lo golpearon y aún continuaron golpeándolo cuando ya se encontraba sometido y a

diciembre de mil novecientos noventa y nueve, expedido por el pasante de medicina Adolfo Ramos Ortiz, a favor de Esteban Gijón, quien hace mención de lo siguiente: refiere al dolor muscular en la espalda y dificultad para caminar, excoriaciones epidérmicas con aumento de volumen, equimosis lumbar y dolor muscular, en virtud de no haberse corrido traslado con el certificado médico que

bordo de la patrulla municipal. Aunado a ello quedó acreditado con las declaraciones rendidas por AZUCENA Y ARACELY de apellidos GASPARD JARQUIN, que JOSE ALFREDO CERVANTES si se desempeña como elemento de la Policía Municipal de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, pues lo identifican plenamente como uno de los elementos policiacos que la noche del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve detuvo a ESTEBAN GUJON NIEVES; o bien se trata de un civil al que indebidamente le es permitido realizar funciones policiacas.

De lo anterior se aprecia que el ahora quejoso al verse injustamente agredido trató de repeler la agresión de que era objeto por parte de la Policía Municipal, situación que molestó aún más a APOLINAR SALINAS CRUZ Y JOSE ALFREDO CERVANTES, quienes continuaron golpeándolo aún al encontrarse sometido, como una forma de venganza al haber tratado de darse a la fuga y por haber lesionado al primero de los nombrados. Siendo notorio también que, aún en el supuesto de que los elementos policiacos estuvieran haciendo una ronda de vigilancia y no hubiese sido solicitado el apoyo de los anfitriones del festejo como falsamente lo afirmó la autoridad responsable, estos tenían la plena intención de detener a ESTEBAN GUJON NIEVES bajo cualquier circunstancia, esto como parte de una revancha personal de los elementos de la Policía Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, puesto que como se encuentra acreditado en autos, los elementos de la Policía Municipal CARLOS SANTIAGO ORTIZ Y GALDINO JIMENEZ DIEGO, quienes se encontraban "francos" el día diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se presentaron en estado de ebriedad en la cantina denominada "Los Arcos", ubicada en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, en donde provocaron y agredieron verbalmente a ESTEBAN GUJON NIEVES, ISMAEL LOPEZ GUJON, ENRIQUE SALINAS LOPEZ, VICTOR ANTONIO ECHEVERRIA ORTIZ Y VICENTE LOPEZ GUJON, agrediendo físicamente a VICTOR ANTONIO ECHEVERRIA ORTIZ, haciendo mal uso de sus cargos como elementos de la Policía Municipal, pues sin ningún motivo le pedían a este que se cuadrara y los saludara como elementos policiacos que eran, por lo que al ver la agresión de que era objeto la persona antes mencionada ISMAEL LOPEZ GUJON intervino, golpeando a su vez a los citados elementos policiacos, quienes una vez concluida la riña acudieron, según lo manifiesta la propia autoridad responsable en su informe inicial, a hacer del conocimiento de sus compañeros en servicio, lo acontecido momentos antes, derivando ello en la inmediata detención de VICENTE LOPEZ GUJON a las dieciocho horas del mismo día, así como la posterior detención del ahora quejoso ESTEBAN GUJON NIEVES y de DELFINO GUJON, tal y como se desprende de la parte de novedades de la Policía Municipal del día diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Sirviendo como base a lo anterior la certificación de fecha diez de enero del presente año, en la cual obran las declaraciones verídicas por ISMAEL LOPEZ GUJON, ENRIQUE SALINAS LOPEZ Y VICTOR ANTONIO ECHEVERRIA ORTIZ, quienes coincidieron en manifestar lo anterior, así como el testimonio rendido por la propietaria del bar denominado "Los Arcos", según consta en la certificación de fecha diecisiete de enero del año en curso.

Quedó comprobado también, en el expediente que nos ocupa, que ESTEBAN GUJON NIEVES fue detenido e internado en la cárcel Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, aproximadamente entre las veinte y las veintidós horas y fue puesto en libertad aproximadamente a las diecisiete horas del veintiuno de diciembre del mismo año, habiendo permanecido detenido e internado injustificadamente en dicha cárcel municipal aproximadamente 45 ó 43 horas, lo cual es evidentemente violatorio a las garantías consagradas en el Derecho Mexicano. Aunado a ello se suma el hecho de habersele cobrado al ahora quejoso la cantidad de cien pesos por concepto de multa

diciembre de mil novecientos noventa y nueve, expedido por el pasante de medicina Adolfo Ramos Ortiz, a favor de Esteban Gijón, quien hace mención de lo siguiente: refiere al dolor muscular en la espalda y dificultad para caminar, excoriaciones epidérmicas con aumento de volumen, equimosis lumbar y dolor muscular, en virtud de no haberse corrido traslado con el certificado médico que

como "pago por infracción a la Policía Municipal", tal y como se desprende de la boleta de multa con número de folio 2320, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, extendido por el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Mixtepec, a favor de ESTEBAN GIJON, mismo que ampara la cantidad de \$100.00 (cien pesos).

Los derechos humanos infringidos en agravio de ESTEBAN GIJON NIEVES se encuentran establecidos en los siguientes ordenamientos jurídicos:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 16.- "Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

ARTICULO 19.- último párrafo "Todo maltratamiento que en la aprehensión o las presiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

ARTICULO 20.- En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías :

Fracción II.- "Queda prohibida y será sancionada por la Ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura".

ARTICULO 21.- "... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas".

ARTICULO 22.- "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

ARTICULO 5º.- "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

"Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el Juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

diciembre de mil novecientos noventa y nueve, expedido por el pasante de medicina Adolfo Ramos Ortiz, a favor de Esteban Gijón, quien hace mención de lo siguiente: refiere al dolor muscular en la espalda y dificultad para caminar, excoriaciones epidérmicas con aumento de volumen, equimosis lumbar y dolor muscular, en virtud de no haberse corrido traslado con el certificado médico que

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

ARTICULO 7º.- "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

ARTICULO 10.- "Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

ARTICULO 5º.- Derecho a la integridad personal:

a).- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

b).- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

ARTICULO 1º.- "A los efectos de la presente convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se infija intencionalmente a una persona dolores o sufrimiento graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, con la finalidad de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimiento sean infligidos por un funcionario público y otras personas en el ejercicio de funciones públicas a instigaciones suyas, o con su consentimiento o aquiescencia".

LEY ESTATAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

ARTICULO 1º.- "Comete el delito de tortura el servidor público Estatal o Municipal que, con motivo de sus atribuciones, infija a una persona dolores o sufrimiento graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada, para obtener placer para sí o para algún tercero, o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación".

CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO.

ARTICULO 208.- "Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

Fracción II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a las personas sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare, o emplee términos injuriosos y ofensivos contra alguna de las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto de que se trate.

Fracción XXI.- Cuando ejecute cualquier acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local"

diciembre de mil novecientos noventa y nueve, expedido por el pasante de medicina Adolfo Ramos Ortiz, a favor de Esteban Gijón, quien hace mención de lo siguiente: refiere al dolor muscular en la espalda y dificultad para caminar, excoriaciones epidérmicas con aumento de volumen, equimosis lumbar y dolor muscular, en virtud de no haberse corrido traslado con el certificado médico que

ARTICULO 271.- "Bajo el nombre de lesiones se comprenden, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

MANUAL DE DERECHOS HUMANOS PARA POLICIAS. CODIGO DE CONDUCTA PARA LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY.

ARTICULO 5º.- "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la Ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.

ARTICULO 56.- "Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas... I.- cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que se cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este".

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTICULO 192.- Las infracciones a las normas cometidas en las ordenanzas, bandos, reglamentos, circulares, y disposiciones administrativas de observancia general de carácter municipal, se sancionarán indistintamente y atendiendo a la gravedad de la falta cometida con:

II.- Multa hasta por cien días de salario mínimo general, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día. Si el infractor no pagase la multa que se le hubiere impuesto esta se conmutará por el arresto correspondiente, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca se permite formular al C.P. JORGE SILVA LOPEZ, Presidente Municipal Constitucional de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, las siguientes

diciembre de mil novecientos noventa y nueve, expedido por el pasante de medicina Adolfo Ramos Ortiz, a favor de Esteban Gijón, quien hace mención de lo siguiente: refiere al dolor muscular en la espalda y dificultad para caminar, excoriaciones epidérmicas con aumento de volumen, equimosis lumbar y dolor muscular, en virtud de no haberse corrido traslado con el certificado médico que

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Que conforme a sus atribuciones se impongan las sanciones que resulten conducentes a CARLOS SANTIAGO ORTIZ Y GALDINO JIMENEZ DIEGO por la conducta que observaron al encontrarse francos en el trabajo que desempeñan como Policías Municipales, el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que provocaron y agredieron a los CC. ESTEBAN GIJON NIEVES, ISMAEL LOPEZ GIJON, ENRIQUE SALINAS LOPEZ, VICENTE LOPEZ GIJON Y VICTOR ANTONIO ECHEVERRIA ORTIZ, en el bar denominado "Los arcos", mientras se encontraban en estado de ebriedad.

SEGUNDA.- Que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de APOLINAR SALINAS CRUZ Y JOSE ALFREDO CERVANTES, por la detención injustificada, así como las lesiones cometidas en agravio de ESTEBAN GIJON NIEVES.

TERCERA.- En caso de que el Ciudadano JOSE ALFREDO CERVANTES no se desempeñe como elemento de la Policía Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, de vista al Agente del Ministerio Público para que se investigue la conducta asumida por dicha persona, así como por la usurpación de funciones en que incurre.

CUARTA.- Proceda a la devolución de la multa cobrada indebidamente a ESTEBAN GIJON NIEVES, por haber pagado su "falta" con arresto.

QUINTA.- Que adopte las medidas pertinentes para que no se cometan en contra de las personas, detenidas por faltas administrativas, actos violatorios a derechos humanos, principalmente que se evite que se les cobre sanción pecuniaria cuando ya han cumplido con su arresto administrativo o se les sancione con obligarlos a prestar algún tipo de servicio después de cumplido dicho término, que en ningún caso deberá exceder de treinta y seis horas.

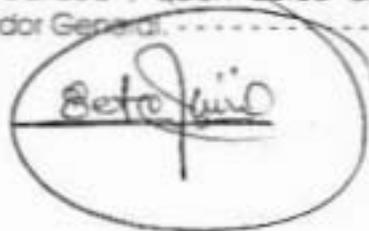
La presente Recomendación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo el artículo 138 Bis de la Constitución Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida. Por ende, no se pretende desacreditar a la Institución ni constituye una afrenta o agravio a la misma o a su titular; por el contrario deber ser concebida como instrumento indispensable en las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica de los criterios de justicia que conllevan al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, comuníquese al Presidente Municipal Constitucional de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, que cuenta con un plazo de quince días hábiles para informar si acepta las recomendaciones que se le formulan. En su caso, en otro plazo igual deberá enviar pruebas de su cumplimiento, con apercibimiento que de no enviarlas, se tendrá por no aceptada, quedando esta Comisión Estatal en libertad de

diciembre de mil novecientos noventa y nueve, expedido por el pasante de medicina Adolfo Ramos Ortiz, a favor de Esteban Gijón, quien hace mención de lo siguiente: refiere al dolor muscular en la espalda y dificultad para caminar, excoelaciones epidérmicas con aumento de volumen, equimosis lumbar y dolor muscular, en virtud de no haberse corrido traslado con el certificado médico que

hacer pública dicha circunstancia. Háganse las notificaciones respectivas tanto a la autoridad señalada, como al quejoso para los efectos legales conducentes. Igualmente publíquese la presente recomendación en la Gaceta de este Organismo en la forma acostumbrada y en el Periódico Oficial. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma el Ciudadano EVENCIO NÍCOLAS MARTINEZ RAMIREZ, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, quien actúa ante el Ciudadano Licenciado ROBERTO LOPEZ SANCHEZ, Visitador General. -----



diciembre de mil novecientos noventa y nueve, expedido por el pasante de medicina Adolfo Ramos Ortiz, a favor de Esteban Gijón, quien hace mención de lo siguiente: refiere al dolor muscular en la espalda y dificultad para caminar, excoriaciones epidérmicas con aumento de volumen, equimosis lumbar y dolor muscular, en virtud de no haberse corrido traslado con el certificado médico que